INFORME SECRETARIAL: Popayán, Febrero 1° de 2022. Pasa a despacho de la señora juez la presente solicitud de exoneración de cuota de alimentos, Sírvase proveer.

El secretario,

FELIPE LAME CARVAJAL

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
POPAYÁN – CAUCA

AUTO Nro. 329

Radicado: 19001-31-10-002-1991-01654-00
Proceso: Alimentos (fijación)
Dte: Claudia Mercedes Vidal Fernández C.C. No. 34.545.365
Ddo: Humberto Ortiz Castro C.C. No. 10.527.402

Febrero veintidós (22) de dos mil veintidós (2022)

OBJETO A RESOLVER

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que GERMAN ALFREDO ORTIZ VIDAL identificado con la cedula de ciudadanía No. 1061693155, quien cuenta actualmente con 35 años de edad, en calidad de hijo de la señora CLAUDIA MERCEDES VIDAL FERNANDEZ Y HUMBERTO ORTIZ CASTRO, en escrito allegado al juzgado, solicita se levante la medida de embargo que fuera solicitada por su madre cuando era menor de edad. Lo anterior a fin de que su padre pueda retirar las cesantías y beneficios legales.

Frente a lo anterior, tenemos que mediante sentencia 414 de fecha cuatro (04) de noviembre de mil novecientos ochenta y ocho (1988),[1] se fijó cuota alimentaria a cargo del señor HUMBERTO ORTIZ CASTRO, y en favor de su hijo GERMAN ALFREDO ORTIZ VIDAL, en ese entonces menor de edad, en la suma de SIETE MIL PESOS ($ 7.000.oo), mensuales y el 15% del salario y prestaciones sociales cuando se encontrare empleado.

Posteriormente, previa solicitud para efectos de regulación de cuota alimentaria, se ordenó extraer del archivo el expediente de este proceso y se remitió al Juzgado Quinto de Familia de Bogotá, en proceso que allí cursaba propuesto por Vilma Plazas Molina en contra del demandado, y mediante providencia del 20 de enero de 1994 emitida por dicho estrado judicial[2], se dispuso en el numeral TERCERO lo siguiente: "*MANTENER en favor de GERMAN ALFREDO ORTIZ VIDAL, la cuota alimentaria acordada dentro del proceso de Alimentos que cursa en el Juzgado Civil de Menores, hoy Segundo Promiscuo de Familia de Popayán entre los señores CLAUDIA MERCEDES VIDAL FERNANDEZ Y HUMBERTO ORTIZ CASTRO*".

[1] fls. 17 cdo ppal –(Decisión Jdo Civil Menores)
[2] fls. 31 cdo digital

P/Claudia

Según comunicado del 13 de agosto de 1999, remitido por la asistente administrativa del Hospital Nivel I del Bordo, se pone en conocimiento, que el demandado fue declarado vacante su cargo como médico general, según resolución No. 1500 emanada de la Dirección Departamental de Salud del Cauca del 19 de abril de 1999, y que se le ha informado del 15% de las cesantías al Fondo Nacional del Ahorro, por cuenta del embargo decretado en este proceso por concepto de alimentos.

Posteriormente mediante providencia del 4 de mayo del 2000, se ordenó oficiar al Banco Agrario para hacer entrega a la madre del alimentario, del valor de las cesantías consignadas por el empleador.[3]

Mediante auto del 8 de agosto de 2002, se ordenó oficiar al pagador del hospital municipal de López de Micay (Cauca), solicitándole descontar la cuota del 15% fijada a favor del alimentario, y luego en cumplimiento al auto del 9 de julio de 2004, similar oficio se ordenó remitir al hospital de Purace (Cauca), y en auto No. 1463 del 29 de noviembre de ese mismo año, se ordena oficiar al mismo pagador de la citada institución de salud, para el descuento de dicho porcentaje sobre los honorarios del demandado y se procediera a la consignación del porcentaje respectivo en la cuenta oficial que el juzgado tiene en el banco Agrario .

Posteriormente el demandado solicitó se lo exonerara de la cuota de alimentos por cuanto su hijo ya era adulto, lo cual fue negado mediante auto No. 582 del 21 de mayo de 2015, informándole que debía acudir a las vías legales pertinentes para tal cometido.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Frente a la solicitud que nos ocupa, vemos que el alimentario ha solicitado el levantamiento del embargo que pesa sobre los ingresos de su padre, pero entiende este despacho, que tal petición va dirigida a que se exonere a su padre de la obligación alimentaria que tiene a cargo y a favor suyo, máxime que el señor GERMAN ALFREDO ORTIZ VIDAL, ha rebasado la edad estimada por la jurisprudencia nacional para ser acreedor de alimentos, tal como lo señala el Alto Tribunal Constitucional en sentencia T-854 de 2012:

Conforme con el artículo 422 del Código Civil[3] , la obligación alimentaria de los padres en principio rige para toda la vida del alimentario, siempre que permanezcan las circunstancias que dieron origen a su reclamo[4] Sin embargo, en su inciso segundo indica que los alimentos se deben hasta que el menor alcance la mayoría de edad, a menos que tenga un impedimento corporal o mental o se halle inhabilitado para subsistir de su trabajo. Dicha condición fue ampliada tanto por la doctrina como por la jurisprudencia, de manera que se ha considerado que "se deben alimentos al hijo que estudia, aunque haya alcanzado la mayoría de edad, siempre que no exista prueba de que subsiste por sus propios medios"[5]

No obstante, con el fin de que no se entendiera la condición de estudiante como indefinida, analógicamente la jurisprudencia ha fijado como edad razonable para el aprendizaje de una profesión u oficio la de 25 años, teniendo en cuenta que la generalidad de las normas relativas a la sustitución de la pensión de vejez y las relacionadas con la seguridad social en general[6] han establecido que dicha edad es "el límite para que los hijos puedan acceder como beneficiarios a esos derechos pensionales, en el entendido de que ese es el plazo máximo posible para alegar la condición de estudiante"[7]

Esta Corporación ha considerado que el beneficio de la cuota alimentaria que se les concede a los hijos mayores de edad y hasta los 25 años cuando son

[3] Folio 42 cdno ppal

estudiantes, debe ser limitada para que dicha obligación no se torne irredimible.

En este sentido, con el fin de que no se entendiera la condición de estudiante como indefinida, la jurisprudencia analógicamente ha fijado como edad razonable para el aprendizaje de una profesión u oficio la de 25 años, teniendo en cuenta que la generalidad de las normas relativas a la sustitución de la pensión de vejez y las relacionadas con la seguridad social en general[(6)] han establecido que dicha edad es *"el límite para que los hijos puedan acceder como beneficiarios a esos derechos pensionales, en el entendido de que ese es el plazo máximo posible para alegar la condición de estudiante"*[(7)]

En este orden de ideas, se despachará favorablemente la petición enarbolada, por lo que se procederá a la exoneración de la obligación alimentaria que pesa sobre el demandado por cuenta de este proceso y en consecuencia, dispondrá el levantamiento de la medida cautelar que pesa sobre los ingresos mensuales y prestaciones sociales del alimentante, incluida la cesantía, oficiando a al Fondo Nacional del Ahorro para el efecto, sin que se requiera librar oficio al pagador del demandado, ya que en el expediente reposa como último oficio, el que se librara en el año 2004 al Hospital de Purace (Cauca), donde se encontraba laborando en esa época el demandado, y como quiera que se puede constatar del portal web del Banco Agrario correspondiente a este proceso, que no se están situando depósitos judiciales por razón de la cuota alimentaria.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE POPAYAN- CAUCA,**

DISPONE

PRIMERO: ACCEDER a la petición elevada en este proceso por el señor GERMAN ALFREDO ORTIZ VIDAL, en los términos que se han dejado consignados en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: EXONERAR, por lo tanto, al señor HUMBERTO ORTIZ CASTRO identificado con C.C. No. l0.527.402, de la cuota alimentaria fijada a su cargo y en favor de su hijo GERMAN ALFREDO ORTIZ VIDAL, portador de la C.C No. 1.061.693.155, conforme a las consideraciones expuestas de manera antecedente

SEGUNDO: **LEVANTAR** la medida cautelar de embargo que recae sobre el 15% del salario y prestaciones sociales del señor HUMERTO ORTIZ CASTRO l0.527.402 que fuera decretada por este despacho en sentencia Nro. 414 de fecha 4 de noviembre de 1988[4]

TERCERO: OFICIAR al **FONDO NACIONAL DE AHORRO,** informándole que a partir de la fecha, el señor HUMBERTO ORTIZ CASTRO, con C.C No. l0.527.402, se encuentra exonerado de la cuota alimentaria fijada a cargo de su hijo GERMAN ALFREDO ORTIZ VIDAL y por lo tanto, cancelada la medida cautelar que recae sobre las cesantías, intereses y demás valores asegurados por cuenta de este proceso.

CUARTO: SIN LUGAR a oficiar para el desembargo del salario y demás prestaciones sociales al pagador del demandado, atendiendo a lo expuesto en las motivaciones de este auto.

[4] fls. 17 cdo ppal –(Decisión Jdo Civil Menores)

QUINTO: Verificado lo anterior, **ARCHIVAR** el presente asunto, previas las anotaciones de rigor en los libros radicadores del Despacho y en el Sistema Informático de la Rama Judicial "Siglo XXI".

SEXTO: NOTIFICAR este proveído a las partes mediante anotación en estados en el micrositio destinado para este juzgado en la página de la rama judicial, conjuntamente con remisión de la copia de este proveído al correo electrónico que hayan reportado en el proceso, por tratarse de un proceso archivado

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

BEATRIZ M. SANCHEZ PEÑA
Juez

La presente providencia se notifica por estado No. 032 del día 23/02/2022.

FELIPE LAME CARVAJAL
Secretario

Firmado Por:

Beatriz Mariu Sanchez Peña

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 002 Oral

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
236d0f06a51c8695e71dd4cd9295604255b00028014bda69d48483205b5b82f2

Documento generado en 22/02/2022 09:54:04 PM

P/Claudia

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

P/Claudia